



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-203258

Tipo: Salida Fecha: 20/05/2019 10:35:12 AM
Trámite: 16025 - NULIDADES EN LOS PROCESOS DE REORGANI
Sociedad: 900180815 - SIGMASTEEL S.A.S EN Exp. 62213
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004127

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Sigmasteel S.A.S.

Proceso

Reorganización

Asunto

Nulidad

Promotor

Jorge Enrique Vargas Amézquita – Representante Legal

Expediente

62213

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Know Group Inc., con fundamento en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el artículo 32.3 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 29 de la Constitución Política, solicitó la nulidad de la providencia a través de la cual este Despacho confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad Sigmasteel S.A.
2. La solicitud la efectuó verbalmente el 4 de octubre de 2018, en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización. Posteriormente, la reiteró mediante memorial 2018-01-444543 del 9 de octubre de 2018.
3. El solicitante argumentó que resulta violatorio del debido proceso que se le pretermitiera la posibilidad de acreditar la existencia de una organización empresarial en los términos del artículo 32.3 de la Ley 1116 de 2006 y solicitó la convocatoria a una nueva audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, con el propósito de que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas y posteriormente se resuelva sobre su pretensión.
4. El 8 de octubre de 2018, mediante radicación 2018-01-442620, la apoderada de Itaú Coprbanca Colombia S.A. en el término de traslado, coadyuvó la solicitud de nulidad propuesta por Know Group Inc.
5. La apoderada de la entidad financiera manifestó que el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, otorga a los acreedores la oportunidad de presentar observaciones al acuerdo de reorganización en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, lo cual omitió el Despacho.
6. El 10 de octubre de 2018, con radicación 2018-01-447792, la concursada, en el término de traslado, solicitó a este Despacho desestimar la solicitud de nulidad.
7. Manifestó que el juez del concurso no omitió ninguna de las oportunidades previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 135 del Código General del Proceso y que, por el contrario, Know Group Inc., en el curso del proceso ha ejercido su derecho de defensa activamente, reiterando en la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización los mismos argumentos utilizados en otras oportunidades.



8. Finalmente, solicitó se nieguen las pruebas pretendidas por Know Group Inc.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD

1. Las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual, sólo pueden ser invalidadas dentro del proceso aquellas irregularidades que expresa y restrictivamente prevea el ordenamiento como anulables. Su interpretación debe ser restrictiva para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, y así evitar interferencias con la continuidad del proceso.
2. El Código General del Proceso, en este punto, reitera la línea que ya traía al respecto el estatuto procesal civil de 1970, en la medida en que dispone que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los (...) casos*” que enlista el artículo 133 de dicho estatuto y en las demás normas legales que expresamente prevean dicha sanción, como los artículos 40 inciso segundo, 107 numeral 1, y 121 inciso sexto.
3. En desarrollo del principio de taxatividad de las nulidades procesales, la Ley 1564 de 2012, estableció que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”, según dispone el inciso final del artículo 135 de dicho cuerpo normativo.
4. Adicionalmente, las nulidades procesales se rigen por el principio de la trascendencia, en virtud del cual, sólo se pueden invalidar las actuaciones que impliquen un perjuicio cierto e irreparable. Así lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“En todo caso, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, no es dable a los litigantes invocar hipótesis de cualquier índole para cuestionar la validez formal de los actos procesales, porque su solicitud debe estar fundamentada en la prueba de que el supuesto vicio formal le acarreó un perjuicio cierto e irreparable. De suerte que según lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso, si el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el error se considerará saneado.”¹

5. Para el caso que nos ocupa, en cuanto a la solicitud particular de Know Group Inc., sea lo primero mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política fue invocado por Know Group Inc., se refiere a la nulidad de orden constitucional, según la cual, es nula, de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, es decir, una afectación que tiene que ver con el régimen probatorio y no con una descripción genérica de contradicción al derecho constitucional fundamental del debido proceso, pues esa abstracta hipótesis por sí misma, no constituye causal de nulidad.
6. Teniendo en cuenta que el apoderado de Know Group Inc., no estimó en ningún momento la violación del régimen probatorio, es notorio que dicha causal no fue probada y mal haría el Juez del Concurso en estimarla.
7. Adicionalmente, debe recordarse que el estatuto de insolvencia previó el régimen probatorio en los artículos 29 y 30, únicamente para la audiencia de resolución de objeciones y al ser etapas preclusivas, no pueden ser revividas bajo otras figuras jurídicas.
8. En consecuencia, carece de objeto invocar la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política para resolver las discrepancias sobre la existencia de organización empresarial en los términos del artículo 32 de la Ley 1116

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4189-2017 de 30 de junio de 2017, exp. 11001-31-03-007-2007-00606-01.



de 2006, más si se tiene en cuenta que en otras oportunidades procesales, ya había manifestado los mismos hechos.

9. Por la misma razón, se desestima la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.
10. Respecto de la causal del numeral 6 del artículo citado, referente a la omisión en la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, se tiene que la estructura del proceso de reorganización no tiene una etapa de alegatos de conclusión, de manera que no puede generarse una omisión de lo que no existe en el curso del proceso y, en este sentido, no se configura la causal alegada; de igual manera, en su intervención no hizo uso del recurso de reposición, sino de una nulidad, por lo cual esta causal no procede.
11. En lo referente a la causal del numeral 8² del estatuto procesal, tampoco se configura como generadora de nulidad. La providencia cuya legalidad se ataca, es la de confirmación del acuerdo de reorganización que se profirió en audiencia y esta providencia no es un auto admisorio.
12. Adicionalmente, los destinatarios de las órdenes allí contenidas tuvieron la oportunidad de conocerlas y ejercer su derecho de contradicción, como en efecto algunos de ellos hicieron, utilizando las figuras procesales pertinentes. Se reitera que los acreedores no puede revivir etapas del proceso de reorganización que ya fueron surtidas.
13. Así mismo, tampoco se generó la causal de nulidad, pues el Despacho recuerda que el párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, estableció que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no fueren impugnadas oportunamente, lo cual en el presente caso no sucedió.

B. ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

14. Sin perjuicio de lo expuesto en párrafos precedentes, este Despacho con fundamento en las facultades señaladas en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, realizará algunas consideraciones en relación con los aspectos de fondo planteados:
15. Los acreedores vinculados son personas naturales o jurídicas que mantienen una cercana relación con el deudor, entre otros factores, por la existencia de intereses concurrentes.
16. El régimen de insolvencia no puede ser ajeno a lo anterior. El artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, señala las razones que se deben tener en cuenta para clasificar a un acreedor como vinculado, que se extiende hasta los socios, administradores o controlantes de la sociedad concursada, entre las que se encuentra:
 - (i) Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
 - (ii) Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
 - (iii) Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.

² C.G.P. artículo 133.8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”



(iv) Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

9. El efecto de la vinculación de un acreedor, tiene estricta relación con la aplicación de las normas de control de mayorías para la votación del acuerdo de reorganización y vigencia del mismo, consagradas en los artículos 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006.
10. Distinto de la vinculación es la postergación del crédito prevista en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, la cual, a diferencia de la vinculación, hace referencia a la situación por lo cual un crédito no es atendido en la prelación prevista por la ley para las demás acreencias de su misma clase, pues su satisfacción se produce una vez atendidas las demás acreencias.
11. Lo anterior significa que no puede señalarse genéricamente que un acreedor vinculado tiene postergado su crédito.
12. Sin perjuicio de esto, el mencionado artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, contiene como causal de postergación ser acreedores especialmente relacionados con el deudor, es decir, aquellas personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y dirección respecto del deudor.
13. A su turno, en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, en presencia de una organización empresarial, se exige una votación mayor para la aprobación del acuerdo.
14. Así las cosas, la conformación de una organización empresarial, en lo atinente al desarrollo del proceso concursal, resulta relevante para este Despacho en la votación del acuerdo de reorganización que se llegue a presentar, para efectos de las mayorías necesarias para su aprobación.
15. Descendiendo al caso concreto, confrontado lo solicitado con el expediente, se observa que la votación del acuerdo de reorganización que ya fue confirmado en audiencia del 4 de octubre de 2018, fue la siguiente:

Acreeedor	Porcentaje de votación
Banco de Bogotá	43.60%
Banco de occidente	9.27%
Corpbanca	10.46%
Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda	30.25%
Kerith Yexenia Sanjuanelo	0%

16. Dicha votación, se encuentra en su mayoría representada por las entidades financieras con 57,94% de los derechos de voto, acreedores que no guardan relación directa con la concursada, ni con la sociedad Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda., por lo cual, no era necesario contar con una votación especial para ser aprobado.
17. Así, el voto de esta última sociedad no generaba un elemento determinante para la aprobación del acuerdo.
18. De esta forma, si en gracia de discusión la tesis que planteó Know Group Inc. para justificar la existencia de una organización empresarial prosperara en las instancias competentes, no habría impacto en el acuerdo ya aprobado, pues los votos de Consorcio Metalúrgico Nacional Ltda., no tendrían incidencia en temas de mayorías



decisorias ni especiales, y el acuerdo continuaría su ejecución con normalidad, sin modificación alguna en sus términos.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia;

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de práctica de pruebas requerida por Know Group Inc.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, librar oficio al Grupo de Conglomerados de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACUERDOS

Rad. 2018-01-444543 // 2018-01-447792 // 2018-01-442620

J0896